



Radicado: 2020-00206-00 (R. I. 16875)
Demandante: SAID ORLANDO ROZO VARGAS
Apoderado: EDUARD YESITH ALMEIDA CHASOY
Demandada: FRANCY YANETH ROA BARON
Apoderado Dda: NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ
Proceso: DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD

SENTENCIA.

San José de Cúcuta, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Este proceso de disolución de sociedad patrimonial, la parte demandada debidamente notificada, contesta la demanda a través de apoderado judicial, quien manifiesta su voluntad de allanarse a los hechos y pretenciones de la demanda; en consecuencia y de conformidad con lo señalado en los artículos 98 y 278 del C. G. P., se procede a dictar el fallo correspondiente.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

HECHOS:

“Primero: Entre mi representado el señor SAO ORLANDO ROZO VARGAS, identificado con la cédula número U.000.901 de Chinácota, y la señora FRANCY YANETH ROA BARÓN, identificada con la cedula de ciudadanía número 60.371.306, se inició desde el mes de mayo del 2002; hasta el mes de agosto del 2019, una Unión Marital de Hecho la cual perduró por más de dos años.

Segundo: Durante el termino anteriormente señalado, los compañeros permanentes hicieron vida en común, como marido y mujer sin ser casados entre si, conviviendo bajo el mismo techo y lecho, hechos producidos de manera libre y espontánea, extendido hasta el momento de su disolución de común acuerdo, ocurrida el mes de agosto del año 2019.

Tercero: Entre los compañeros permanentes no se pactaron capitulaciones.

Cuarto: Como consecuencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se formó una sociedad patrimonial, la cual, durante su existencia, construyó un patrimonio social integrado por los siguientes bienes:

1.- Un Bien Inmueble ubicado según folio de matrícula No. 260-184662 en la Calle 13 AN # 4- 83, de la Urbanización García Herreros, de la ciudad de Cúcuta, el cual adquirido mediante escritura pública No. 368 del 25 de febrero del 2005, emitida por la Notaria Cuarta del Circulo de Cheuta, la cual se encuentra debidamente registrada en la Anotación No. 17 de dicho folio de matrícula inmobiliaria.

El Inmueble anteriormente descrito cuenta con una extensión superficial de 135 mts², y se encuentra alinderado conforme escritura pública No. 368 del 25 de febrero del 2005 de la siguiente forma: Norte: Con 9 mts con la calle 13 AN; Sur: A 9 mts con el lote No. 28 de la misma manzana; Oriente: En 15 mts con el lote No.13 de la misma manzana; Occidente: En 15 mts con la avenidas del sector.

1. Una motocicleta de placa AOH-35E, Marca ZUSUKI, Línea GN 125, Modelo 2016, Color Negro, Servicio Particular, Identificada con número de Motor 1S7FM1-3'82739277', Con VIN número 9FSNF411346C277161, número de Chasis 9FSNF41B4GC277161, la cual se

encuentra a nombre de mi representado el señor SAID ORLANDO ROZO VARGAS, identificado con la cédula número 88.000.901 de Chinácota.

2.- Una motocicleta de placa ZJN-73E, Marca ZUSUKI, Línea GN 125, Modelo 2019, Color Negro, Servido Particular, identificada con número de Motor 157FM1-3•132X779S2*, Con VIN número 9F5NF4187KC296487, número de Chasis 9F5NF4187KC296487, la cual se encuentra a nombre de la hoy demandada FRANCY YANETH ROA BARÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.371.306.

Quinto: El reconocimiento de la existencia y disolución de la sociedad marital *de hecho* fue declarado mediante acta de acuerdo conciliatorio dentro del radicado 653 del 2020, emitida por la comisaría de Familia Zona Centro, ubicada en la Avenida 9 No. 5-04 del Barrio Panamericano de la ciudad de Cúcuta, de fecha 7 de julio del 2020, la cual se anexa a la presente demanda.

Sexta: Durante la existencia de la unión marital *de hecho* se procrearon los hijos:

1.- MARLON DANIEL ROZO ROA, conforme registro civil de nacimiento identificado con el Indicativo serial No. 40498568, y NUIP 1.093.595.546, emitido por la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta, nacido el día 4 de noviembre del 2007, el cual al día de hoy cuenta con la edad de 12 años.

2.-ANGEU.Y VALENTINA ROZO ROA, conforme registro civil de nacimiento identificada con el indicativo serial No. 35192828, y NUIP 1.005.028.123 emitido por la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta, nacida el día 27 de octubre del 2002, la cual al día de hoy cuenta con la edad de 17 años.

Séptimo: El día 7 de julio del año 2020, se llevó a cabo audiencia conciliatoria ante la comisaría de Familia Zona Centro, para llevar a cabo la solicitud de disolución y liquidación de sociedad patrimonial respecto de la unión marital *de hecho* que nos atañe, adelantada bajo el radicado 653 — 2020; y en virtud a que no se llegó a un acuerdo entre las parte se procedía a levantar la correspondiente constancia de no acuerdo.

Octavo: Mi representado junto con la hoy demandada, se encuentra habitando en compañía de sus hijos en la misma vivienda, ubicada en la la Calle 13 AN # 4- 83, de la Urbanización García Herreros, de la ciudad de Cúcuta, dejando claridad que prenotan en habitaciones distintas, es decir, habitan bajo el mismo techo, pero no bajo el mismo lecho.

Noveno: La alimentación, la educación recreación, al igual que las vestiduras de los hijos conformados dentro de la unión marital de hecho conformada entre mi representado y la hoy demandada, en su mayoría se encuentran a cargo del señor SAID ORLANDO ROZO VARGAS”

PRETENSIONES:

“Primero: Que se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho formada entre los compañeros permanentes SAID ORLANDO ROZO VARGAS, identificado con la cédula número 88.000.901 de Chinácota, y la señora FRANCY YANETH ROA BARÓN, identificada con la cedula de ciudadanía número 60.371.306, unión marital de hecho disuelta mediante acta de acuerdo conciliatorio dentro del radicado 653 del 2020, emitida por la comisaría de Familia Zona Centro, ubicada en la Avenida 9 No. 5-04 del Barrio Panamericano de la ciudad de Cúcuta, de fecha 7 de julio del 2020.

Segundo: Que se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos.

Tercero: Que se condene en costas a la parte demandada.”

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La Demandada, señora FRANCY YANETH ROA BARON, a través de su apoderado, contesta la demanda allanándose a los hechos y pretensiones.

2.1. MEDIOS PROBATORIOS:

- 1.- Registro civil de nacimiento de SAID ORLANDO ROZO VARGAS.
- 2.- Registro civil de nacimiento de FRANCY YANETH ROA BARON
- 3.- Acuerdo conciliatorio dentro del radicado 653 del 2020 emitido por la Comisaria de Familia Zona Centro de Cúcuta.
- 4.- Constancia de no acuerdo conciliatorio del radicado 653 B del 2020, de la Comisaría de Familia Zona Centro de Cúcuta.
5. Registro civil de nacimiento de MARLON DANIEL ROZO ROA.
- 6.- Registro civil de nacimiento de ANGELLY VALENTINA ROZO ROA.
- 7.- Tarjeta de propiedad de la motocicleta de placa AOH-35E, marca ZUSUKI, Línea GN- 125.
- 8.- Registro del RUNT de la motocicleta de placa ZIN-73e, marca Suzuki, Línea GN-125.

2. FUNDAMENTOS DE ESTA DECISIÓN

Los presupuestos procesales de demanda en forma, artículos 75 y conchs. del Código de Procedimiento Civil; capacidad para ser parte y procesal se cumplieron.

Respecto a la competencia radica en esta jurisdicción según el artículo 22 del C. G. P. en cuanto a la existencia de unión marital de hecho, régimen de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se encuentra acreditada con la conciliación aportada al proceso.

El trámite fue el verbal, señalado en el artículo 368 y ss. Del C. G. P.

Es decir, se cumplió con el debido proceso y se pudo ejercer el derecho defensa, artículo 29 de la Constitución Política, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

La mencionada Ley 054 de 1990, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005, establece a la unión marital de hecho como una institución familiar que produce todos los efectos jurídicos que en derecho le corresponden, la cual se encuentra aquí demostrada y de la que se solicita su disolución.

La misma tiene su naturaleza, en la voluntad de la pareja que se une con el objeto de formar una comunidad doméstica, a que se refiere el art. 1º. de la referenciada ley, que le dio licitud a esas uniones de hecho singulares e individualmente consideradas, la cual se reitera su demostración.

La comunidad de vida permanente se contrae a una duración de hecho indispensable para que la vida marital se establezca y el art. 2º ejusdem, señala un plazo mínimo de dos años para el establecimiento de la sociedad patrimonial, aspecto considerado en la conciliación realizada.

Respecto a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes dice el artículo 2º de la mencionada ley, con la modificación parcial que hizo la otra Ley 979 ya citada:

"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando existe unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

"b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."

En ambos eventos la ley es clara en señalar que es necesario que la unión marital de hecho no sea inferior a dos años.

En el asunto que nos ocupa en el libelo principal se hizo alusión a que la unión marital de hecho se encuentra debidamente declarada y que se inició en el mes de mayo del año 2002 y perduró hasta el mes de agosto de 2019, aspecto que como se señaló inicialmente la parte demandada lo acepta al allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda, es decir respecto a esto no hay hesitación.

Además, con el material probatorio aportado al proceso se concluye lo solicitado en la demanda.

Conforme a lo expuesto anteriormente, viabiliza al Juzgado para que profiera el fallo correspondiente, en el cual se accederá a las pretensiones del demandante, aclarando que con posterioridad a lo mismo se proceda a la liquidación de la sociedad patrimonial, lo cual también es solicitado.

No hay condena en costas en razón a que no hubo oposición.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar disuelta la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial conformada por el señor SAID ORLANDO ROZO VARGAS identificado con la C. de C. No. 88.000.901 y la señora FRANCY YANETH ROA BARON identificada con la C. de C. No. 60.371.306, en el periodo comprendido entre el mes de mayo del año 2002 al mes de agosto de 2019.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se declara en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por el señor SAID ORLANDO ROZO VARGAS

identificado con la C. de C. No. 88.000.901 y la señora FRANCY YANETH ROA BARON identificada con la C. de C. No. 60.371.306 en el lapso antes señalado.

TERCERO: Sin costas al demandado.

CUARTO: En firme archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ